



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-148/2021

ACTOR: ALFONSO ALCÁNTARA
HERNÁNDEZ, OSTENTÁNDOSE COMO
APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
CIVIL “GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ
Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por medio de la cual **confirma** el **Acuerdo INE/CG83/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior, en el expediente **SUP-AG-13/2021**, se da respuesta al escrito presentado por la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”.

La Sala Superior considera que las pretensiones del actor relacionadas con la suspensión de la celebración de las asambleas estatales y el otorgamiento por excepción de su registro como partido político nacional, ya fueron resueltas en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano **SUP/JDC44/2021 y acumulado**. Además, la asociación actora hizo valer dichos argumentos en la demanda del presente juicio, sin que los haya planteado en el escrito que dio origen al Asunto General SUP-AG-13/2021 en el cual se ordenó al Consejo General del INE que diera respuesta al mencionado escrito, lo que implica que los argumentos son novedosos y no pueden ser estudiados en esta instancia.

Por otro lado, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE dio una respuesta congruente al escrito en el que se alegaban cuestiones relativas a actos de discriminación en contra de la asociación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	6
4. PROCEDENCIA	6
5. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Notificación de intención. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve¹, la asociación civil denominada “Gubernatura Indígena Nacional” a través de su representante legal, presentó ante el INE, un escrito por el que hizo del conocimiento de esa autoridad su propósito de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se haga alguna precisión diferente.



constituirse como partido político nacional y solicitó el inicio de los trámites correspondientes.

1.2. Respuesta del titular de la DEPPP del INE. El seis de marzo, el director ejecutivo de la DEPPP del INE tuvo por recibidos los escritos de la asociación actora y determinó tener por no presentada la notificación de intención, al no haber anexado diversa información que le fue requerida ni subsanar las inconsistencias respectivas.

1.3. Juicio ciudadano SUP-JDC-66/2019. El trece de marzo, el apoderado legal de la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la respuesta emitida por la DEPPP.

1.4. Sentencia del juicio SUP-JDC-66/2019. El doce de abril siguiente, esta Sala Superior revocó la determinación de la DEPPP y le ordenó a la autoridad responsable, de entre otras cosas, realizar los ajustes necesarios y consecuentes con respecto a los plazos dispuestos para que la asociación civil actora agotara el procedimiento para constituirse como partido político nacional, procurando otorgarle las mismas oportunidades que al resto de las demás agrupaciones interesadas.

1.5. Procedencia de la notificación de intención. En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veintinueve de abril, la DEPPP notificó al apoderado legal de la parte actora, el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019, mediante el cual le comunicó que la notificación de intención de constituirse como partido político nacional fue aceptada.

1.6. Suspensión del procedimiento de constitución. El veintisiete de marzo de dos mil veinte², el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG81/2020, por el que determinó suspender el proceso de constitución de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”, por causa de fuerza mayor, ante la epidemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) a partir del ocho de marzo de dos mil veinte y hasta que existieran las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales.

1.7. Reanudación del procedimiento de constitución. El seis de noviembre, mediante el Acuerdo INE/CG568/2020, el Consejo General

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo que se haga alguna precisión diferente.

determinó reanudar (a partir del nueve de noviembre) el procedimiento de constitución como partido político nacional de la asociación actora.

1.8. Solicitud de suspensión de asambleas y otorgamiento de registro.

El dos de diciembre, la asociación actora, por conducto de su representante legal, solicitó a la autoridad administrativa electoral nacional la suspensión de las asambleas estatales derivado de las condiciones originadas por la pandemia de COVID-19 y que frente a esas circunstancias se le concediera –por excepción– el registro como partido político nacional.

1.9 Determinación que tuvo por no presentada la agenda de celebración de asambleas.

El siete de diciembre siguiente, la DEPPP emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7977/2020, mediante el cual tuvo por no atendidas las observaciones formuladas a la asociación civil, y por no presentada la agenda para la celebración de la totalidad de las asambleas estatales.

1.10. Recurso de apelación SUP-RAP-137/2020. Inconforme con el contenido de la respuesta de la DEPPP contenida en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7977/2020, el catorce de diciembre, la parte actora interpuso, ante el INE, el medio de impugnación al que denominó recurso de inconformidad.

1.11. Acuerdo que declaró improcedente la solicitud. El quince de diciembre, el Consejo General emitió la Resolución INE/CG684/2020, por medio de la cual dio respuesta a la solicitud de registro por excepción presentada por la organización actora, en el sentido de negarle el registro como partido político nacional.

1.12. Juicio ciudadano SUP-JDC-44/2021. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG684/2020, el veintiuno de diciembre, la asociación actora presentó, ante el INE, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.13. Asunto general SUP-AG- 13/2021. El once de enero de dos mil veintiuno³, el representante legal de la parte actora presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual hizo referencia a

³ De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión en contrario.



diversas actuaciones relacionadas con el procedimiento de constitución de su representada como partido político nacional.

En el escrito, el representante legal realizó diversas manifestaciones respecto de actos que, en su consideración, configuran actos de discriminación cometidos en contra de su representada por diversos funcionarios del INE durante el proceso de constitución.

1.14. Sentencia del recurso SUP-RAP-137/2020. Mediante un acuerdo plenario de trece de enero, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación interpuesto en un principio por la asociación actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-58/2021**.

1.15. Sentencia del Acuerdo SUP-AG-13/2021. En la misma fecha, esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el expediente SUP-AG-13/2021, en el que ordenó la remisión del escrito presentado por el representante legal de la parte actora al Consejo General, para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determinara lo que conforme a Derecho fuera procedente.

1.16. Acuerdo impugnado. El veintisiete de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG83/2021, a través del cual, dio respuesta al escrito de la parte actora.

1.17. Juicio ciudadano SUP-JDC-148/2021. El dos de febrero, el representante legal de la asociación “Gubernatura Indígena Nacional A. C.”, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de combatir el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

1.18. Sentencia del expediente SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulado. El cuatro de febrero, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-44/2021 y su acumulado SUP-JDC-58/2021, en la que resolvió, en lo que interesa, revocar el acuerdo impugnado para que el Consejo General emitiera una nueva determinación en la que **suspenda el procedimiento** seguido por la asociación “Gubernatura Indígena Nacional” para alcanzar el registro como partido político nacional.

Además, determinó que la asociación denominada “Gubernatura Indígena Nacional” no había acreditado un mínimo grado de representatividad, por lo

que no resultaba factible el que se le reconozca, por excepción, el carácter como partido político nacional.

1.19. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-148/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la demanda la presenta el **apoderado legal de una asociación civil, que pretende constituirse como partido político nacional**, en la que cuestiona diversos actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional que desde su perspectiva vulneran el derecho de su representada para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La competencia se funda en lo establecido por los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1. °, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Se debe admitir el medio de impugnación porque reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de la impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

4.2. Oportunidad. El juicio se considera oportuno, puesto que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al representante legal de la parte actora el veintinueve de enero de dos mil veintiuno y el juicio fue presentado el dos de febrero siguiente, por tanto, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Es necesario precisar que, si bien actualmente se encuentra en curso el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuya jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio próximo, lo cual implicaría que para la presentación de la demanda el plazo se computara en días naturales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios, en el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por un asociación que pretende conseguir su registro como partido político nacional.

En este sentido, el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales ordinariamente transcurre en el periodo previo al inicio del proceso electoral intermedio, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la LEGIPE.

Por eso, en el caso, resulta justificado el cómputo del plazo para la presentación de la demanda en días y horas hábiles, atendiendo a que el acto impugnado comprende actuaciones que ordinariamente corresponden efectuarse antes del inicio del proceso electoral federal.

4.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos de lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque la parte actora acude con la calidad de asociación civil ciudadana aspirante a obtener su registro como partido

político nacional, y lo hace a través de su apoderado legal, Alfonso Alcántara Hernández, personería que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. La asociación civil actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues se trata de la organización a quien la autoridad administrativa electoral dio respuesta a través del acuerdo, que ahora constituye el acto impugnado.

4.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La pretensión de la parte actora tiene dos finalidades: la primera, que se ordene la suspensión del proceso de constitución como partido político, hasta que mejoren las condiciones ocasionadas por la pandemia, y, la segunda, que se le otorgue el “registro por excepción”, como partido político nacional.

Además, señala que, durante el procedimiento de constitución como partido político nacional, su representada ha sido víctima de discriminación por diversos funcionarios del INE.

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora alega, en esencia, que el acuerdo impugnado viola en perjuicio de la asociación que representa lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9, 35 fracciones II y III, y 41 de la Constitución general, por las siguientes razones:

- Señala que, ante la imposibilidad de realizar sus asambleas estatales por el alto grado de contagios, el dos de diciembre de dos mil veinte, solicitó a la DEPPP del INE la suspensión de actividades, hasta en tanto la Secretaría de Salud establezca que existen las condiciones de salud necesarias para la celebración de reuniones con más de 3,000 personas.
- Alega que su organización le comunicó al INE la imposibilidad de realizar sus asambleas estatales y de afiliar personas, por lo que le



solicitó resolver sobre la suspensión y el otorgamiento por “excepción” de su registro como partido político nacional.

- Señala que el acuerdo impugnado es violatorio de los derechos humanos contenidos en el artículo 1.º y 2.º de la Constitución general, al no respetar los derechos humanos en ellos reconocidos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, o condición social, que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos humanos de las personas.

6. ESTUDIO DE FONDO

El problema jurídico en este caso se constriñe a determinar si el Acuerdo INE/CG/83/2021 emitido por el Consejo General en acatamiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-AG-13/2021, se dictó conforme a Derecho, y si en él se dio respuesta a las pretensiones planteadas por la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”.

El Consejo General se encontraba obligado a dar respuesta, únicamente a las manifestaciones expresadas por el representante legal de la asociación actora en su escrito el once de enero del presente año, el cual se inserta a continuación:



Se recibe el presente escrito en 3 fojas sin anexos.

Agustín Ramírez Luvianos

OFICIALIA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2021 ENE 11 13:54 32s

ASUNTO: Tarjeta informativa Relacionado

Con el EXP-SUP-JDC-66/2019

Ciudad de México a 11 de enero de 2021



Magistrado José Luis Vargas Valdez
Presidente de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del poder Judicial de la Federación.

PRESENTE,

Alfonso Alcántara Hernández, en mi carácter de Apoderado Legal de la Gubernatura Indígena Nacional, A.C. personalidad que tengo debidamente acreditada, mediante Poder General, amplio y suficiente con número de escritura 2,262 inscrita ante la "Fe" del Lic. Enrique Arvizu Luna, Notario Público 115 de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con número P.17813/2017 (o) de fecha 10 de enero de 2017. Del cuál anexo una copia certificada. Con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: Mario López Portilla No. 20 Colonia Cristo Rey CP 01150, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

Alcántara

Magistrado en forma pacífica y respetuosa me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, con el objeto de enterarle a usted y al Consejo General que usted dignamente preside, de las anomalías superadas gracias a la sentencia que emite el consejo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con No de EXP-SUP-JDC-66/2019.

2015

Nuestra discriminación a los Indígenas empieza cuando el Dr. Lorenzo Córdova Vianello Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en una conversación privada que tiene con otra persona, se burla de los Indígenas.

En el año 2018 no se nos permite participar a los Indígenas, argumentando el Instituto Nacional Electoral que no somos sujetos de derecho.

2019

Nuestra solicitud la presentamos al (INE) con oficio No 179 fecha 10 de enero de 2019, y en la lista de candidatos que emite el INE de fecha 18 de enero de 2019 nuestra organización aparece en la lista con el número 30.

Mario López Portilla No. 20 Col. Cristo Rey C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX
Teléfono Celular 55 3924 4577, e= mail: alcantara450330@hotmail.com



Escritura 2,262 - ACTA 16,244
Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.
P.1783/2017 (a) de fecha 10/01/2017.

Con fecha 5 de febrero presentamos oficio 180 de la G.I.N.A.C. en oficialía de partes a las 18.30 horas, los documentos requeridos para registro de partido Político Nacional cumpliendo con lo solicitado.

Con fecha 6 de marzo de 2019 en comunicado que nos hace la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con No de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0939/2019 en su párrafo tercero del apartado D se nos Niega el Registro.

El día 7 de marzo solicitamos audiencia con el Maestro Patricio Ballados Titular de (DEPPP) fuimos recibidos y escuchados por él Maestro y su equipo técnico se le pregunto el motivo de porque se nos negaba la participación a Partido Político Nacional, su respuesta fue contundente haciéndonos saber que no aviamos cumplido con el menor requisito de poner un correo electrónico, nuestra pregunta a él servidor público. fue preguntarle si no había vinculación entre oficialia de partes y la Dirección a su digno cargo, toda vez que habíamos cumplido con lo necesario y le mostramos la documentación con el sello de recibido por oficialía de partes, después de checar los documentos no hizo saber que nos vería con ojos de bondad y nos retiramos de oficina.

El ocho de febrero dos días después de negarnos la participación como candidatos a Partido Político Nacional, sale un Oficio No INE/DEPPP/DE/DPPF/0446/2019 de la Dirección mencionada en el párrafo anterior, en el cual en el No 30 se manifiesta que la Gubernatura Indígena Nacional A.C. la representa Jairo Jiménez Santiago y ocho personas mas en el documento se puede comprobar que usan nuestra razón social y domicilio donde recibimos notificaciones.

En fecha 19 de febrero del año 2019 La Unidad Técnica de fiscalización coordinación Operativa gira Oficio a Jairo Jiménez Santiago como representante de la Gubernatura Indígena Nacional para la capacitación para el cumplimiento de las obligaciones el Oficio No INE/UTF/CO/0472/19.

En los dos párrafos anteriores se dará cuenta que mientras a nosotros los Indígenas se nos niega la participación a Partido Político Nacional a otras personas se les autoriza participar con nuestra Razón Social.

UNICO

Magistrado José Luis Vargas Valdez, en forma pacífica y respetuosa me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones para preguntarle a usted y su consejo General si la discriminación a nuestros Hermanos Indígenas y la dictadura por parte de los responsables de otorgarnos una respuesta positiva o negativa, no la darán cuando el tiempo ya, no, nos permita participar en la contienda electoral 2020-2021 toda vez que se sigue ignorando a los padres de la Carta Magna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Magistrado respetuosamente le informo, que el dejarnos fuera de la contienda electoral a los Indígenas, a la participación a nuestros Hermanos creara el descontento en mas de millones de los antes citados, los cuales pediremos la revocación de mandato de quienes nos discriminan.

Mario López Portilla No. 20 Col. Cristo Rey C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX
Teléfono Celular 55 3924 4577, e= mail: alcantara450330@hotmail.com



El único recurso que nos queda, es refugiarnos en un partido al cual lo hagamos llegar a ocupar el primer lugar en el congreso federal y presentar una iniciativa de Ley para pedir desaparecer al Instituto Nacional Electoral en base Jurídica a los Artículos 1,2,39,128,133, sin tocar los tratados Internacionales ya nuestros hermanos despertaron y haremos Justicia en base a los Artículos antes mencionados.

Sabemos el problema que generara al desaparecer al en líneas antes citado, y argumentaran su autonomía pero es necesario recordarles que la Carta magna no es interpretativa es obligatoria y los Artículos antes mencionados nos otorgan todo el derecho de acuerdo al Art. 39 Constitucional.

Magistrado agradezco la fineza de su atención deseándole éxito en su gestión de Presidente del Consejo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin mas que argumentar reciba usted un respetuoso saludo de nuestros Hermanos Indígenas.

ATENTAMENTE

Alfonso Alcántara Hernández

Consejero Presidente y Apoderado General de la
Gubernatura Indígena Nacional A.C.

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Para su información

C.c.p. Secretaria de Gobernación. Dra. Olga Sánchez Cordero. para su conocimiento

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello Presidente del consejo del INE. Para su conocimiento

Mario López Portilla No. 20 Col. Cristo Rey C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX
Teléfono Celular 55 3924 4577, e= mail: alcantara450330@hotmail.com

3

Del contenido del escrito que antecede se pueden establecer los elementos que desde la perspectiva del representante legal de la asociación actora le ocasionan un perjuicio a su representada:

- i. Señala que durante el procedimiento de constitución como partido político nacional se dieron diferentes actos de discriminación en su contra.
- ii. El promovente considera que el INE indebidamente les negó el registro como partido político nacional y dejó a sus representados fuera de la contienda en el actual proceso electoral federal.



De ahí que el Consejo General se encontraba obligado a responder únicamente con base en lo expuesto por la parte actora en el escrito que originó la formación del expediente SUP-AG-13/2021 y, por tanto, en esta instancia los agravios planteados por el representante legal de la asociación inconforme únicamente deberían encaminarse a combatir los razonamientos plasmados por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, como puede apreciarse en el apartado correspondiente al resumen de agravios de esta sentencia, el apoderado legal de la parte actora incorporó razonamientos tendentes a controvertir cuestiones relacionadas con su solicitud de suspensión de las asambleas estatales y la solicitud de registro por excepción como partido político nacional.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no es posible el estudio de tales planteamientos, porque el actor incorporó elementos novedosos a la litis, que no fueron planteados ante el consejo responsable y, por lo tanto, no estuvo en aptitud de estudiar y contestar en el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Además de lo expresado, los agravios hechos valer por la parte actora se relacionan con su solicitud de suspensión de las asambleas estatales constitutivas y el otorgamiento por excepción como partido político nacional. Ambas pretensiones ya fueron alcanzadas en la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-44/2021, como se explica enseguida.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la Resolución INE/CG/684/2020 mediante la cual declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el apoderado legal de la asociación actora para suspender o reprogramar sus asambleas estatales y, además, solicitó se le concediera el registro como partido político nacional.

Inconforme con esa determinación, el veintiuno de diciembre siguiente, la asociación actora, a través de su representante legal, presentó ante el INE una demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El mencionado Juicio fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-44/2021.

El cuatro de febrero del presente año, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de:

1. Revocar el Acuerdo INE/CG684/2020, así como los oficios emitidos por la DEPPP en los que realizó diversas manifestaciones a la propuesta de calendarización de las asambleas presentadas por la organización “Gubernatura Indígena Nacional”.

Se revocó el acuerdo anterior con el objetivo de que el Consejo General emita una nueva determinación en la que se **suspenda el procedimiento seguido por la “Gubernatura Indígena Nacional” para alcanzar el registro como partido político nacional**, con efectos a partir de la fecha en la que reanudó dicho procedimiento (nueve de noviembre de dos mil veinte), y hasta en tanto no existan condiciones de riesgo sanitario para su continuación y la conclusión de las etapas que restan a la organización.

En la sentencia también se determinó que una vez que existan elementos técnico-científicos, objetivos y certeros de salud pública, que permitan reanudar integralmente el procedimiento y que concluyan los cuarenta y seis días restantes para acreditar los requisitos, le corresponderá al Consejo General verificar las exigencias respectivas y, en su caso, determinar los efectos que correspondan, conforme al marco constitucional y legal.

2. Consideró que la “Gubernatura Indígena Nacional” no ha acreditado un mínimo grado de representatividad, por lo que no resulta factible el que se le reconozca, por excepción, el carácter como partido político nacional.

En su caso, será hasta el momento en el que concluya íntegramente el procedimiento de constitución, en el que la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de validar la satisfacción de las exigencias legales y emitir una determinación respecto a la procedencia del registro.

Como puede observarse, con el dictado de la sentencia SUP-JDC-44/2021 y acumulado, la asociación actora ya colmó sus pretensiones, pues en la



sentencia: *i*) se ordenó la suspensión del procedimiento de constitución –y con ello la celebración de asambleas estatales–, hasta en tanto existan elementos objetivos en materia de salud que permitan continuar con dicho procedimiento; y *ii*) si bien, no se le otorgó el registro como partido político nacional, sí se le concedió la posibilidad de continuar con su procedimiento y, hasta que este concluya en su totalidad, la autoridad administrativa electoral estará en posibilidades de emitir una nueva resolución en la que estudie si es procedente o no otorgarle el registro como partido político nacional.

Por lo tanto, al existir una sentencia dictada por esta Sala Superior en la que la demandante obtuvo las pretensiones mencionadas, es innecesario estudiar nuevamente los planteamientos en los que se basan esas pretensiones.

En conclusión, esta Sala Superior se encuentra jurídicamente imposibilitada para estudiar los planteamientos de la parte actora en el presente juicio, porque: *i*) **lo agravios no fueron hechos valer** en el escrito que originó el Asunto General SUP-AG-13/2021, cuyo cumplimiento dio origen al acto que por esta vía impugna la parte actora, y *ii*) **las pretensiones** de la asociación actora, respecto de la suspensión de la celebración de las asambleas estatales constitutivas y la respuesta a su solicitud de registro extraordinario como partido político nacional, **ya fueron resueltas** con la emisión de la sentencia del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-44/2021. De ahí que resulten inatendibles sus pretensiones en esta sentencia.

Por otra parte y, en lo que concierne al agravio planteado por la parte actora en el que refiere que el acuerdo impugnado es violatorio de los derechos humanos contenidos en el artículo 1. ° y 2. ° de la Constitución general, al no respetar los derechos humanos en ellos reconocidos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, o condición social, que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos humanos de las personas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues el Acuerdo **INE/CG83/2021**, a través del cual el Consejo General dio la respuesta respectiva, es congruente con lo planteado en el escrito en el que alegaba discriminación, como se explica a continuación.

SUP-JDC-148/2021

El Consejo General desarrolló, en el apartado denominado **“De los supuestos actos de discriminación que la organización `Gubernatura Indígena Nacional, A.C.´ manifiesta se presentaron en el proceso de constitución como partido político nacional”**, del acuerdo impugnado, una serie de argumentos tendentes a demostrar que, durante el proceso de constitución como partido político nacional de la asociación civil actora, no se realizaron actos de discriminación en su contra.

En el acuerdo se hace referencia a que la representación legal de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”, mediante un escrito que remitió el once de noviembre del presente año a esta Sala Superior, así como a la Presidencia del Consejo General, argumentó de manera general que el Instituto ha ejercido actos de discriminación en contra de su representada, durante el proceso de constitución como partido político nacional; ante lo cual esta Sala ordenó que ese Consejo General determinara lo conducente dentro de sus atribuciones legales.

En el acuerdo impugnado se destaca que, con la finalidad de agotar todas las pruebas necesarias para constar el apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad en las actuaciones de esta autoridad electoral, el Consejo General realizó un recuento del proceso de constitución como partido político nacional de la organización actora.

Además, refiere que los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1.º de la Constitución general establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en dicho ordenamiento.

De la misma forma, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución general y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

En el acuerdo también se manifiesta que queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y que tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para fundamentar sus aseveraciones, la responsable transcribió el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado el Consejo General incluyó la definición de discriminación, contenida en los artículos 1 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Finalmente, la responsable manifestó que ha desarrollado su actividad siempre apegada a Derecho, sin embargo, es interpretada por la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.” como actos de discriminación al no concederle el registro como partido político nacional, aun sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

En otra parte, manifestó que en todo momento actuó de conformidad con los principios rectores que la rigen y, en cumplimiento a lo señalado por la diversa normativa respecto a los requisitos para la constitución como partidos políticos nacionales, sin que en ningún momento pueda atribuírsele discriminación alguna en contra de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”, puesto que fue la propia organización la que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa.

Además, señaló que, en su caso, el otorgamiento del registro como partido político nacional a cualquier organización que se autoadscriba como indígena, no implica omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sistema vigente para la constitución, ya que realizarlo no solo sería contrario a la ley, sino que además resultaría inequitativo respecto del resto de las organizaciones que efectivamente agotaron las fases del proceso de

SUP-JDC-148/2021

constitución como partido político nacional y realizaron el esfuerzo para cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

Por estas razones, esta Sala Superior considera que el Acuerdo INE/CG/83/2021 fue emitido conforme a Derecho y en él se dio puntual respuesta a las manifestaciones expresadas por el representante legal de la asociación civil actora.

De la simple lectura del acuerdo impugnado se puede observar que el Consejo General fundó su determinación en lo previsto en los artículos 1.º de la Constitución general; 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y concluyó que la actuación de ese consejo es interpretada por la asociación civil como actos de discriminación al no concederle el registro como partido político nacional.

Relató puntualmente todas las actividades realizadas por el INE en el procedimiento de constitución de la asociación civil “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”, desarrolladas por las instancias responsables del Instituto y manifestó que todas se desarrollaron en estricto apego a los principios de la función electoral y siempre observando el principio de no discriminación.

Además, en el acuerdo impugnado explicó que en el desarrollo de las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas en cuanto a la conducción de los procedimientos que las organizaciones interesadas deben realizar para constituirse como partidos políticos nacionales no se le puede atribuir discriminación alguna en contra de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”, cuando fue la organización la que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Consejo General en el acuerdo impugnado es una respuesta congruente con lo solicitado en el escrito presentado por la parte actora y con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Asunto General SUP-AG-13/2021.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, lo procedente es confirmar el Acuerdo INE/CG83/2021 emitido por el Consejo General del INE, por el que, en acatamiento a la resolución dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-AG-13/2021, se da respuesta al escrito presentado por la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.”.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado que formulan los Magistrados Felipe A. Fuentes Barreta y Felipe de la Mata Pizaña, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presienta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-148/2021.⁵

Este voto tiene como finalidad aclarar las razones por las que compartimos el sentido del juicio ciudadano SUP-JDC-148/2021, que está estrechamente vinculado con el juicio ciudadano SUP-JDC-44/2021, en el que votamos en contra.

1. Tesis del voto razonado

Votamos a favor, porque **la pretensión de la actora** respecto de la suspensión de la celebración de las asambleas estatales constitutivas y la respuesta a su solicitud de registro extraordinario como partido político nacional, **ya fue atendida** con la emisión de la sentencia del SUP-JDC-44/2021, a pesar de que en ese asunto votamos en contra.

2.- Sentencia en el SUP-JDC-44/2021

2.1 Contexto.

a) La asociación indígena actora presentó su intención de constituirse como partido político nacional; en su oportunidad solicitó al INE que se suspendiera el procedimiento de constitución derivado de la pandemia y que se le otorgara el registro por excepción.

b) En respuesta el Consejo General del INE determinó que no era procedente la suspensión ni el registro al no haber cumplido los requisitos para demostrar representatividad.

2.2 Decisión de la Sala Superior. Por mayoría de votos se determinó **revocar** el acuerdo del INE para que suspenda el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan y una vez que se reanude deberá determinar la procedencia o no del registro.

⁵ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



2.3 Voto particular. Quienes suscribimos votamos en contra de la decisión mayoritaria, porque desde nuestra perspectiva se debía confirmar la negativa del registro, porque: 1) era una decisión que garantizaba el principio de certeza en el sistema electoral; 2) la organización no demostró una actitud proactiva tendiente a cumplir con los requisitos para su constitución, y 3) esa actitud, así como las condiciones sanitarias actuales, sí fueron debidamente valoradas por el referido Consejo General.

3.- Consideraciones respecto del SUP-JDC-148/2021

No obstante, la sentencia del SUP-JDC-44/2021 en la que votamos en contra fue dictada con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, por tanto, con independencia de nuestro disenso, lo cierto es que la materia que aquí se analiza ha sido modificada por una ejecutoria posterior, cuyas consideraciones deben regir, en el sentido de que el Consejo General no debe requerir celebrar las asambleas correspondientes para la constitución como partido político de Gubernatura Indígena, evitando así la concentración de personas.

En el asunto que se resuelve, la asociación actora acude nuevamente a esta Sala Superior alegando, esencialmente: **1)** que se suspenda el procedimiento de registro de nuevo partido político y que se le otorgue el registro por excepción, y **2)** no se analizaron de manera adecuada las manifestaciones sobre discriminación, pues consideran que la negativa del registro constituye un acto discriminatorio para su asociación conformada por personas indígenas.

Este voto razonado versa esencialmente respecto al primer punto alegado por la actora, pues en la sentencia se considera que los conceptos de agravio son inoperantes, porque : **i)** se refieren a temas no planteados en su petición inicial, y **ii)** las pretensiones respecto de la suspensión de la celebración de las asambleas estatales constitutivas y la respuesta a su solicitud de registro extraordinario como partido político nacional, ya fueron resueltas con la emisión de la sentencia del SUP-JDC-44/2021.

En la sentencia, que ahora se emite, básicamente se declara la inoperancia de los conceptos de agravio, con base en la eficacia refleja de la cosa juzgada que adquirió la sentencia en la que se ordenó al INE que

SUP-JDC-148/2021

suspendiera el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

En virtud de lo anterior, si bien no acompañamos en su momento la resolución SUP-JDC-44/2021, esta misma adquirió firmeza y la categoría de cosa juzgada al haber sido aprobada por la mayoría de las y los magistrados que integramos esta Sala Superior, por lo que en el presente asunto consideramos que es adecuado que se declare la inoperancia de las alegaciones de la actora, pues el aspecto toral de su pretensión ya fue resuelto por esta Sala Superior.

No obstante, la razón por la que ahora votamos a favor de la sentencia de mérito, con independencia del sentido del voto particular que emitimos en el precedente, radica en el carácter vinculante que tienen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial entre actor y autoridad responsable.

En este sentido, toda vez que al dictar la sentencia en el SUP-JDC-44/2021, esta Sala Superior determinó que el INE debía suspender el procedimiento de constitución de partido político, es inconcuso que el suscrito quedó vinculado a esa determinación.

En ese sentido, debemos emitir voto respecto de la controversia de fondo planteada, sin que esto constituya contradicción alguna con nuestro voto particular, emitido en su oportunidad, ya que las sentencias de esta Sala Superior deben ser cumplidas en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado vigilar y garantizar su cumplimiento, así como sus efectos concretos.

4. Conclusión. Aunque en su oportunidad consideramos que se debía confirmar el acuerdo del INE en el que se negó el registro como partido político nacional a la asociación actora, en esta ocasión votaremos a favor de la propuesta, porque se están aplicando los efectos de una sentencia que constituye cosa juzgada, a pesar de que no hayamos coincidido con la reactivación del procedimiento de constitución de un partido político.



Por esta razón coincidimos en que debe confirmarse la resolución controvertida, con el razonamiento que justifica el sentido de nuestro voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.